PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 012-2013-TCE SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA No. 012-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 20 de febrero de 2013, las 11h52.

VISTOS.- Agréguese a los autos: **a)** La grabación de la audiencia oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa. **b)** Escrito presentado con fecha 9 de febrero de 2013 a las 10h27 por el Dr. Guido Arcos Acosta, en el cual solicita término adicional de 48 horas para legitimar la comparecencia de los accionados y ratificar la intervención del abogado Washington Pincay, en razón de la distancia. **c)** Escrito presentado con fecha 13 de febrero de 2013 a las 16h31, mediante el cual los accionados ratifican y aprueban la intervención de su abogado defensor Washington Pincay en la audiencia oral de prueba y juzgamiento de fecha 6 de febrero y ratificación de la intervención del Dr. Guido Arcos Acosta en el proceso.

I. ANTECEDENTES

Ingresó a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 23 de enero de 2013, a las 15h08, un expediente conteniendo una denuncia de la Directora Provincial de Galápagos del Consejo Nacional Electoral , abogada Ninfa Cecilia Mera Jiménez, por una presunta infracción electoral cometida presuntamente por los señores Julian Fernando Salinas Guerrón, y Jorge Alfredo Torres Pallo, en sus calidades de Responsable del Manejo Económico y Director del Movimiento Patria Altiva I Soberana, Alianza País, respectivamente. La causa identificada con el No. 012-2013-TCE, ingresó a este Despacho el día jueves 24 de enero de 2013 a las 11h28 con nueve fojas y un DVD-R.

Mediante providencia dictada el día 25 de enero de 2013 a las 08h14, tomé conocimiento de la causa y la admití a trámite. La referida providencia fue citada y notificada a las partes procesales, conforme se observa de fojas 11 a 21 del proceso.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2. 1.- Competencia

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República establece que "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales".

El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de "**Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral** y, en general, las vulneraciones de normas electorales" (*El énfasis no corresponde al texto original*).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan: "*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

*(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribu*nal."

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el Juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, la causa no adolece de nulidad alguna por lo que se declara su validez.

2.2.- Legitimación Activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 280 dice que *"... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley*". En concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: ...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)"*

En atención a la normativa vigente, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos del Consejo Nacional Electoral, tiene legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

2.3.- Oportunidad en la interposición de la denuncia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 304, estipula que "*la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años*".

Según el contenido de la denuncia, los hechos que se refieren a la presunta infracción electoral ocurrieron, según se pudo verificar por parte de la Denunciante, el 14 de enero de 2013 a las 11h00, en tal virtud la denuncia, materia de análisis fue oportunamente presentada.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Contenido de la Denuncia

En el escrito de denuncia se manifiesta:

i) Que la "infracción recae con relación al incumplimiento del Art. 6 Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede

Administrativa, con fecha de infracción de 14 de enero de 2013, lo cual en cumplimiento del artículo se procedió a retirar la valla publicitaria a las 11h00".

ii) Que "...a través de **La Dirección de Fiscalización** se evidenció que en la Av. 12 de Febrero-Vía a Progreso-Entrada de la "Y" se procedió a retirar la valla publicitaria de **3mts de Alto por 5mts de ancho con estructura propia de madera** perteneciente **al MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA ALIANZA PAIS Lista** (sic) cuyas evidencias fotográficas adjunto, se encontró y procedió (...) a retirar la valla publicitaria".

iii) Que "existiría un incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el Art. 115 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".

iv) Que las pruebas que evidencian y sustentan su denuncia son: "Informe de Vallas Retiradas, formularios de control llenos de Vallas Retiradas, CD. De las fotografías de acuerdo a los Expedientes de las Organizaciones Políticas Infractoras".

3.2 Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el día miércoles 6 de Febrero de 2013, a las 11h05, comparecieron: la denunciante, Ab. Ninfa Cecilia Mera Jiménez, Directora Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Galápagos; el Ing. José Luis Torres Romero, Fiscalizador de la Dirección de Galápagos del Consejo Nacional Electoral, en calidad de testigo de la Denunciante; el Ab. Washington Rufino Pincay Macías ofreciendo poder o ratificación de parte de los señores Julián Fernando Salinas Guerrón, y Jorge Alfredo Torres Pallo, Responsable del Manejo Económico y Director del Movimiento Patria Altiva I Soberana Alianza País, Lista 35, respectivamente.

Los argumentos de las Partes procesales durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fueron:

3.2.1 La Denunciante, se ratificó en el contenido de la denuncia, señaló que dentro de las funciones de su Institución atribuidas por la Constitución, las leyes y reglamentos pertinentes se encuentra el control del gasto electoral. Que la denuncia que presentó se encuentra debidamente motivada, que acompañó al expediente como evidencia un CD que demuestra las actividades realizadas por parte de la Dirección a su cargo, durante el operativo de retiro de vallas. Indicó además que se considere el contenido de la evidencia fotográfica que consta dentro del CD, así como la disposición del artículo 115 de la Constitución, para que se tenga "la certeza de que el CNE como institución procede conforme a Derecho". Durante su intervención la señora Directora indicó que el tema de la propaganda electoral respecto a la valla no autorizada, fue socializado con el responsable económico de la Lista 35, se les indicó que se había detectado vallas sin la aprobación del CNE. Que la organización política a través de sus representantes se comprometió a retirar las vallas que no contaban con autorización pero no lo hicieron, "así que tres días después de la conversación junto con la policía se retiró las vallas". Ante la pregunta de la señora Juez respecto a cómo se realizó la socialización a la Organización Política, contestó la señora Directora de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Galápagos, que esto lo hizo personalmente aunque los reglamentos no lo disponen, con el objetivo de que el movimiento retire de manera voluntaria las vallas. La Denunciante solicitó que "este tipo de acción, se impute al gasto electoral y que se coloque las multas que prevé el Código de la Democracia (...) y la Ley." Al finalizar su intervención adjuntó como prueba adicional, un documento (folleto) aprobado por el Consejo Nacional Electoral, y que fue remitido a las diferentes Delegaciones del país, respecto a lo que debe entenderse por valla publicitaria.

3.2.2 El Testigo expresó que realizó como parte de la Dirección de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral un recorrido para verificar la existencia de vallas publicitarias no autorizadas, cuyo resultado fue puesto en conocimiento de la Dirección de Fiscalización; y, que de acuerdo al plan de fiscalización notificó en forma verbal en la sede política de cada una de las organizaciones, en el caso de Alianza País, se lo hizo en la persona del señor Fernando Salinas responsable económico de dicha Organización, que al hacerlo "el mismo reconoció que eran vallas de la organización política", que le recordó a esa persona que estaban infringiendo el artículo 6 del Reglamento pertinente. Que ellos "le dijeron que iban a bajar ese fin de semana entre el sábado y el domingo", por lo que había el compromiso de esa Organización de retirarlas. El efectuar una socialización previa, fue una recomendación de la Dirección de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral. Que puede indicar que ciertas vallas sí se bajaron por parte de la Organización Política pero otras no, que en el caso ésta fue una de las vallas que tuvieron que retirar.

3.2.3 Los presuntos infractores a través de su Abogado defensor manifestaron como sustento de su defensa que: Comparece a la audiencia en nombre y representación de los señores Jorge Alfredo Torres Pallo y de Julian Fernando Salinas Guerrón, quienes no pudieron comparecer en persona, por lo cual solicitó término de seis días para legitimar su intervención. "*Que impugna y redarguye de falsa la malhadada denuncia, en la cual se expresó que Alianza País no ha respetado la veda de la ley electoral*". Manifestó como argumento de defensa que en la parte continental hay estructuras de vallas publicitarias por todos lados, que en este Cantón es mínima la propaganda. Que impugna y redarguye el auto inicial en contra de sus Representados por la presunción que esto conlleva generando malestar y confusión de su electorado para tratar de impedir las candidaturas de Alianza País". Que el delito es de carácter subjetivo, "es visto con ojos de revancha política". Que de la misma manera impugna al Testigo porque es parte de la misma Denunciante, "¿Dónde está el medio de prueba? para decir que sus Representados han violado la ley." Solicitó a la señora Juez que "se sirva tomar en cuenta lo que se ha expresado en esta audiencia que tome en cuenta que no solamente en esta provincia existen vallas publicitarias y aquí se han colocado pequeños cartelones sino en el continente en donde están abarrotados de propaganda". Que "se sirva archivar la causa No. 012-2013 ya que por economía procesal debe hacerlo, porque no hay cómo justificar que se venga de tan lejos, para qué pretender hacer aquí, en donde simplemente se han bajado dos vallas publicitarias".

3.3 Argumentación Jurídica

En mi calidad de Juez de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, me corresponde pronunciar respecto a:

I. Sobre la materialidad de la infracción.

II. Sobre la responsabilidad de los presuntos Infractores.

III. Sobre la sanción por incumplimiento de norma electoral.

I.- Sobre la materialidad de la infracción.

El artículo 10 de la Constitución de la República señala que *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)"*, por su parte, el artículo 11 número 2, del

mismo cuerpo legal prescribe *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades."*

Con la Constitución de Montecristi se incorporó el financiamiento estatal, a través del Consejo Nacional Electoral para garantizar que la promoción electoral sea equitativa e igualitaria. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 358 establece que "...el Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas".

El artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, inciso primero y tercero, señala que *"los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y* ***vallas publicitarias****. (...) La Ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral" (el énfasis me corresponde).*

Esta regulación no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos; y, que aquellos que contaren con posiciones favorables para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas no adquieran ventajas injustificadas en cuanto a su afán de alcanzar la aceptación ciudadana, en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar situación.

El derecho a ser elegido, al igual que cualquier otro derecho fundamental, exige que el Estado, por medio de sus órganos constitucionales y legales, garantice la igualdad de oportunidades para que las personas con capacidad jurídica suficiente puedan acceder a cargos de elección popular. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos exige que los sistemas electorales hagan accesible y garanticen el derecho y la oportunidad a ser votado, ambos en condiciones de igualdad, de acuerdo a lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos.[1]

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral: *"5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;"*. Esta actividad la efectúan por disposición del Consejo Nacional Electoral, también las Delegaciones Provinciales.

El operativo de control y retiro de vallas publicitarias efectuado en diversos lugares de la provincia de Galápagos fue realizado por los funcionarios de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, en aplicación del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa. En la versión rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se pudo verificar que la diligencia contó con todas las garantías que para este tipo de actividad se requiere. En la prueba documental presentada anexada al escrito inicial; y, que se encuentran agregadas a los Autos, en este caso fotos, se observa una valla publicitaria del Movimiento Patria Altiva I Soberana, Alianza País, Lista 35, en donde aparecen varios candidatos de la referida Organización Política. Esta diligencia fue realizada con el Fiscalizador del Consejo Nacional Electoral, el mismo que ratificó con su versión la existencia de la valla y la realización del operativo de control realizado. Según la versión del Testigo, hubo una advertencia previa respecto al incumplimiento de la Ley, realizada al Responsable del manejo económico de la

[1]Corte Interamericana de Derechos Humanos, **CASO CASTAÑEDA GUTMAN *VS.* ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENTENCIA DE FONDO, PARR. 201**

Lista 35, luego de lo cual se realizó el operativo de retiro de vallas, por lo que se colige, que hubo conocimiento de la Organización Política de la existencia de la infracción.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 275, establece *"...como infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas...: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; (...) 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta Ley, o la infracción de las prohibiciones o límites en las mismas materias..."*. En tanto el artículo 208 de la misma Ley, expresa que "*Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.* ***Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política***". (El sombreado es propio)

Así mismo, el Art. 224 inciso final de la arriba mencionada Ley dispone: *"...Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones."*

II. Sobre la responsabilidad de los presuntos Infractores

El artículo 220 del Código de la Democracia, establece que *"La o el responsable del manejo económico de las campañas electorales llevarán un registro de ingresos y gastos. (...)"*. En concordancia, el artículo 214 del mismo cuerpo legal, dispone: *"Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de la inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma..."*. En tanto que el artículo 224 del Código mencionado, determina expresamente que el manejo económico de la campaña electoral estará a cargo del Responsable del Manejo Económico.

El artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que *"Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...)"*.

El Movimiento Patria Altiva I Soberana, a través de sus representantes y responsables de la campaña electoral, debió tomar las medidas y acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo que establece la Constitución, la Ley Electoral y los Reglamentos. De lo expuesto en la Audiencia se evidenció que la Organización Política tuvo conocimiento previo de los hechos que son juzgados como materia de la infracción. No se presentaron pruebas en contrario por parte de la defensa de los Accionados, argumentando en lo principal que impugna y redarguye de falsa la denuncia por parte de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral. Por otra parte, no se negó la responsabilidad de los presuntos infractores cuando el Abogado defensor manifestó: *"(...) en la parte continental hay estructuras de vallas publicitarias por todos lados, ya que en este cantón es mínima la propaganda (...) porque no hay cómo justificar que se venga de tan lejos, para qué pretender hacer aquí, en donde simplemente se han bajado dos vallas publicitarias."*

Las personas y grupos que cuentan con la debida autorización del Consejo Nacional Electoral, son las únicas que pueden promocionar sus preferencias electorales y así poder ejercer un verdadero control de la publicidad para con ello, garantizar la equidad durante el tiempo de campaña. La

autoridad encargada de controlar la propaganda electoral, no puede tolerar que personas o grupos no autorizados, sean o no sujetos políticos, realicen propaganda de manera indiscriminada en evidente vulneración de derechos de otros actores políticos, en especial de igualdad promoción electoral y por ende la publicidad electoral no autorizada debe ser sancionada, de acuerdo con la ley; así como son sancionables los excesos en los que pudieren incurrir los sujetos políticos autorizados que sobrepasen los máximos del gasto electoral, de conformidad con el tipo de proceso electoral del que se trate y a la dignidad a la que se postula.

La publicidad no autorizada realizada mediante una valla publicitaria, en el espacio colocado, es de gran incidencia, por tanto constituye una ventaja suficiente para inducir al electorado a favor de los candidatos que se promocionan en ella, contrariando el principio de igualdad, evidenciándose de esta manera una competencia desleal y desigual, lo que definitivamente es una limitación a la libertad del sufragio activo de las ciudadanas y ciudadanos.

De lo que consta en el expediente y las pruebas actuadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha podido determinar que el Movimiento Patria Altiva I Soberana, conoció de la instalación de la valla publicitaria, la misma que fuera retirada por la autoridad competente, en cumplimiento a lo que dispone la Constitución, la Ley Electoral y los Reglamentos de la materia. Es innegable el hecho que de la misma, se han beneficiado los candidatos cuyas imágenes constan en la valla publicitaria, y que son promocionados por el Movimiento, que los posiciona ante el elector, con una clara ventaja en relación con los candidatos de las otras organizaciones políticas con las que se encuentran disputando el voto.

III.- Sobre la sanción por incumplimiento de norma electoral.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 número 3 garantiza el derecho al debido proceso, al señalar que: *"(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*. La Carta Fundamental también garantiza el principio de proporcionalidad cuando dispone que *"La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza"*. (Art. 76 número 6). El artículo 11 de la Constitución de la República establece que el ejercicio de los derechos se regirá por principios, entre ellos: "2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades..."*

Por otra parte, los artículos *3*[2] *y 27*[3] *del Reglamento de Promoción Electoral,* en concordancia con los artículos precedentes; *y, el* Art. 6 del Reglamento Para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa señala sobre la Publicidad Electoral No Autorizada que establece : "*A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promocione de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de*

---

[2] Art 3 *Los sujetos políticos y los particulares no podrán contratar publicidad en radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias durante la campaña electoral.(...) La publicidad que no cuente con la autorización del organismo electoral será suspendida o retirada por el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar, conforme a lo que establece el Reglamento para el Control y Juzgamiento en Sede Administrativa del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral."*

[3] Art 27.*Todas las vallas publicitarias sólo pueden ser expuestas durante el periodo de campaña electoral y contarán con los créditos del Consejo Nacional Electoral. Las vallas publicitarias que sean realizadas a través de medios calificados ante el Consejo Nacional Electoral se considerarán parte de la promoción electoral. (...)Está prohibida la contratación privada de vallas publicitarias una vez efectuada la convocatoria a elecciones y mientras dure el periodo de campaña electoral. De darse estos casos, la valla (s) será retirada; se considerará como gasto electoral y se procederá de conformidad con el artículo 3 de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar."*

manera inmediata. ***Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes.*** *(...)Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales, Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley."* (El resaltado no corresponde al texto original.)

El artículo 374 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dispone: "*Los Órganos de la Función Electoral podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas (...)".*

El artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República señala que, "*La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."*

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los derechos de las organizaciones políticas, de las personas y del sistema jurídico electoral.

Del análisis del expediente la Suscrita, tiene la convicción de que efectivamente, la materialidad de la infracción se encuentra debidamente probada, habiéndose procedido por parte del Consejo Nacional Electoral, a través de sus funcionarios correspondientes y, de acuerdo a su competencia, en cumplimiento de la Constitución, la Ley y los Reglamentos, al retiro de la valla publicitaria que no contaba con la autorización correspondiente del Consejo Nacional Electoral. La intención de inducir al voto es evidente al colocar una valla publicitaria en un punto de amplia circulación de los electores, por lo que es y debe ser entendida como propaganda electoral, y como tal, está sometida a este régimen jurídico. Se debe resaltar que una vez que los Miembros del Movimiento Político fueron alertados por funcionarios de la Delegación Provincial de Galápagos del Consejo Nacional Electoral, tuvieron conocimiento de la existencia de la valla publicitaria y no tomaron acciones para evitar el incumplimiento de la Ley, por tanto ha sido considerada como propaganda electoral no autorizada, siendo innegable la existencia de la promoción de los candidatos, consecuentemente, ésta se dio sin autorización del Consejo Nacional Electoral, como ha quedado evidenciado dentro del expediente, y ratificado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de la prueba actuada que permite a esta Juzgadora establecer que los Accionados son responsables de la infracción electoral denunciada.

4.- De la Actuación del Abogado de la Defensa

Cabe indicar que la actuación del abogado de la defensa, señor Washington Pincay Macías, en la presente causa, ha procedido a litigar de una manera inadecuada; pues se pudo observar en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, actitudes tendientes a retrasar el proceso, pretendiendo que esta Jueza caiga en error e inobserve las normas constitucionales relativas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y debido proceso que poseen las partes procesales.

Con estas actuaciones, a criterio de esta Autoridad, se intentó abusar del derecho, retardar indebidamente el progreso de la litis y caer en prácticas que atentan contra el principio de buena fe y lealtad procesal, situación que esta Juzgadora en forma oportuna en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento las evitó.

A fojas 29 del proceso, el abogado defensor, con fecha 6 de febrero de 2013, a las 15h45, presentó un escrito de aprobación y ratificación de su actuación en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en el cual consta una firma de uno de los dos accionados escaneada y otra firma ilegible sin nombres y apellidos de la persona firmante, intentando sorprender a esta Autoridad. Cabe recordar que la legitimación de la personería es, como manifiesta el Código de Procedimiento Civil en su artículo 436: "Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: (...) 3. Legitimidad de personería", por lo que esta autoridad dispuso un nuevo término para que los presuntos infractores presenten escrito de ratificación de la intervención de su defensor particular en el que consten *"...sus firmas originales, así como la identificación clara y precisa de sus nombres y apellidos..."*, en virtud del derecho a la defensa, logrando así el abogado de la parte accionada dilatar el proceso.

Por lo manifestado, esta Juez, no puede dejar de llamar la atención al señor Washington Pincay Macías, abogado de la defensa, por cuanto su actuación no se ha centrado en lo que dispone el artículo 26, en concordancia con el artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial que detalla: *"Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas: 9. Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis."*

Por lo expuesto. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor Julian Fernando Salinas Guerrón, en su calidad de responsable económico del MOVIMIENTO POLÍTICO PATRIA ALTIVA I SOBERANA ALIANZA PAÍS, LISTA 35.

2. Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor Jorge Alfredo Torres Pallo, en su calidad de Director Provincial del MOVIMIENTO POLÍTICO PATRIA ALTIVA I SOBERANA ALIANZA PAÍS, LISTA 35.

3. Se imputa al gasto electoral, el valor de la valla publicitaria del MOVIMIENTO POLÍTICO PATRIA ALTIVA I SOBERANA ALIANZA PAÍS, LISTA 35. Para el efecto, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase atento Oficio a la Directora de la Delegación Provincial de Galápagos del Consejo Nacional Electoral para que a través de la Dirección de Fiscalización se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia.

4. Se dispone remitir atento oficio al Consejo Nacional de la Judicatura, para que examine la conducta del señor Abogado Washington Pincay Macías. conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, acompañando copia certificada de los escritos y autos presentados a partir de fojas 27 del expediente, así como copia de los archivos de audio y video de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada con fecha 6 de febrero de 2013 a las 11h05.

5. Se sanciona al Movimiento Patria Altiva I Soberana, Alianza País, al pago de la multa de diez remuneraciones mensuales unificadas, valor que deberá ser depositado en la a Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral No. 0010001726 COD19-04.99 del Banco Nacional de Fomento, en el plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia. La copia del depósito respectivo, se servirá entregarla también en la Secretaría de mi Despacho.

6. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** A los señores Julian Fernando Salinas Guerrón y Jorge Alfredo Torres Pallo en la casilla contencioso electoral No. 006 y correo electrónico gg.arcosa@hotmail.com . **b)** A la señora Directora de la Delegación Provincial de Galápagos del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 014 y en el correo electrónico ceciliamera@cne.gob.ec .

7. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

8. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.

9. Publíquese la presente sentencia en la página web institucional y exhíbase en las carteleras del Tribunal Contencioso Electoral.

10. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano 20 de febrero de 2013

Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO